Artículo: La regionalización en los derechos italiano y español
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 195
AÑO LXII
ENERO - JUNIO 1994
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: La regionalización en los derechos italiano y español
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA REGIONALIZACION EN LOS DERECHOS ITALIANO Y ESPAÑOL

TARCISIO OVIEDO SOTO
Prof. de Derecho Constitucional
y Administrativo
Universidad de Concepción

Se acostumbra indicar como ejemplos clásicos de países que han adoptado un régimen de regionalización tanto a Italia como a España. Sin embargo, para enfocar el tema en su debida proporción y asimismo para su acabada comprensión, se hace necesario advertir previamente que la situación de la región en los países mencionados no es la simple aplicación de un sistema de administración que se enfrenta a los sistemas clásicos de la centralización o descentralización, sino que va mucho más allá y, más que un sistema de regionalización, es un régimen de *regionalismo* mucho más intenso, y que abarca, además de lo meramente administrativo, aspectos políticos relevantes, que han llevado a muchos a hablar de un tipo de Estado Regional, anteponiéndolo a los también clásicos de unitarismo y el federalismo.

Es por ello que, como cuestión previa, debemos hacer un alcance, aunque sea breve, a lo que debería entenderse por regionalismo político, en términos teóricos, antes de entrar a la aplicación práctica del sistema en los países cuyo orden pretendemos esbozar.

EL REGIONALISMO POLITICO

De la diversidad de definiciones o concepciones de lo que es un Estado Regional, cabe rescatar como de unánime opinión el hecho de que, para comprenderlo plenamente, se hace necesario precisar que hay dos conceptos que, sin ser contradictorios, sin embargo caracterizan en forma distinta a un Estado Unitario y a un Estado Regional. Ellos son los conceptos de *nación*, por un lado, y de *región*, por el otro.

La nación, según indica von Weber "es una comunidad de sentimientos que se manifiesta de modo adecuado en un Estado propio; en consecuencia, una nación es una comunidad que normalmente tiende a producir un Estado propio"[1].

[1] Weber, Marx. *Economía y Sociedad*. F.C.E. México, 1969. T. I, pág. 326.

Artículo: La regionalización en los derechos italiano y español
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Otros la definen como "aquella agrupación humana unida por vínculos materiales y espirituales que la hace tener conciencia de poseer caracteres comunes que les permiten diferenciarse de otros grupos nacionales, y en que los individuos demuestran tener voluntad de conservar esos lazos de unidad" [2]. Dentro de estos lazos se cuentan los raciales o étnicos, el idioma, el mismo territorio, la religión, la cultura, la historia y los ideales comunes.

Pues bien, se asegura que la nación aparece como una realidad que es sustentadora de la forma unitaria de Estado y también, aunque en menor medida, de la forma de Estado miembro, dentro de un sistema federal.

Por otro lado, la región sería el concepto sustentador del Estado Regional. De ella, el tratadista Vásquez de Mella ha dicho: "La región es una nación incipiente, sorprendida por una necesidad imperiosa que no puede satisfacer por las condiciones de su constitución o porque no reúne las circunstancias geográficas necesarias para ello y que se incorpora a otra nación incipiente también, o desarrollada, confiriéndole una parte de la vida colectiva, pero sin perder por ello su personalidad"[3].

En su formación influyen multiplicidad de factores, sean geográficos, la historia, el territorio y en especial la importancia política de éste, los recursos naturales, el nivel de vida, las tradiciones, las costumbres, la organización socioeconómica, etc.; pero, a pesar de ello, no es un área política con fronteras perfectamente delimitadas y se complementan unas con otras formando, las más de las veces, unidades interdependientes dentro de una comunidad superior.

Como dice Ferrando Badía, "cada región tiene una configuración geográfica precisa y una personalidad histórica delimitada por el habla, afectos y usos y costumbres inconfundibles con las otras. La variedad de tierras, de clima, de genio, de dialectos y de escuelas son los determinantes de la región, amalgamados todos estos factores por un sentimiento de solidaridad que llamamos *conciencia regional*". Y agrega que *"la región es, pues, un hecho geográfico, etnográfico, económico, histórico y cultural vivido en común"* [4].

Por su parte, el regionalismo representa la idea regional como ideología o como una base teórica para una planificación regional.

Todo lo dicho, mirado desde un punto de vista sociológico. Si miramos el problema desde un punto de vista jurídico, no puede en absoluto considerarse a las regiones como entidades de naturaleza constitucional. Por el contrario, es el peso de su realidad de hecho la que obliga al legislador a concederles un relieve constitucional.

En tal sentido, las legislaciones y las constituciones contienen disposiciones relativas a la existencia, organización y funciones de la región y le otorgan una posición jurídica en su relación con el Estado.

Otros, como Raneletti, van más allá y aseguran con éste que -refiriéndose a la Constitución italiana- las regiones "son entes públicos territoriales dotados de potestad de imperio, en las funciones de legislación, en sentido

[2] Molina, Hernán. *Instituciones Políticas*. Universidad de Concepción, 1992, pág. 18.
[3] Vásquez de Mella, J. *Regionalismo y Monarquía*. Editorial Rialp S.A. Madrid 1975, pág. 57.
[4] Ferrando, Juan. Ob. cit., pág. 156.

Artículo: La regionalización en los derechos italiano y español
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sustancial y formal, y en las funciones de administración que les son atribuidas"[5].

De forma, entonces, que la regionalización no es un asunto meramente administrativo, sino que se proyecta en el ámbito político a través de los llamados "poderes regionales" cuyas autoridades deben ser elegidas en las bases mismas de la respectiva región, y que van a configurar, en definitiva, un contrapeso frente al poder central, con mayor fuerza que una descentralización puramente administrativa. Más aún, si bien el regionalismo puramente administrativo no afecta la esencia del Estado Unitario al que la región pertenece, no ocurre lo mismo con el regionalismo político que sí la afecta y que, como veremos, lleva al llamado Estado Regional, en contraposición al Unitario y con cierta similitud, aunque muy relativa, con el Estado Federal.

En la realidad, tanto la región, como ente sociológico, como el regionalismo, como sistema, adquieren plena validez jurídica constitucional, con la creación (¿o reconocimiento?) del Estado Regional, esto es, del Regionalismo Político.

Haciendo una labor de síntesis de las diversas teorías acerca de la naturaleza del Estado Regional o regionalismo político, se puede llegar a decir, sin temor de error, que, en general, éste es considerado como una entidad jurídica, pública y territorial, dotada de autonomía legislativa.

Así, al menos, la consideraron los constituyentes españoles cuando, planteándose el problema de decidir la forma de estado que correspondía a España, dejaron de lado la posición unitaria y la federal para optar por el llamado Estado integral, y así la Constitución de 9 de diciembre de 1931 estableció que "la República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los municipios y las regiones", y agregaba en el artículo 8º que "el Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía".

En este mismo orden de ideas, la región está dotada de poder de legislar para la región, esto es, puede dictar normas obligatorias en materias propias de una ley, que están determinadas en la Constitución.

Hechos estos alcances previos, entraremos a nuestro tema central comenzando por la situación en Italia.

EL REGIONALISMO EN ITALIA

Las diferencias entre las regiones italianas provienen desde antiguo: son diferencias de idioma, de literatura, de regímenes alimenticios, de vivienda y hasta su religión -la católica- que, si bien es común, presenta aspectos localistas, "pues cada región se ampara en sus santos predilectos y tiene su propia manera de adorarles"[6].

[5] Raneletti, Oreste. *Istituzioni di Diritto Publico*. Milán, 1953, pág. 213.
[6] Petriella, Dionisio. *La Constitución de la República Italiana*. Asociación Dante Alighieri. Buenos Aires.1957, pág. 225.

Artículo: La regionalización en los derechos italiano y español
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Más adelante, a tales diferencias se agregan otras más profundas como las políticas, dado que Italia estaba dividida en múltiples Estados más o menos autónomos, pero separados entre sí casi desde la misma decadencia del Imperio Romano.

Muchos se han preguntado, entonces, el porqué Italia, con todas sus diferencias históricas, no adoptó un sistema federativo de gobierno y optó por uno unitario. Según la mayoría de los expertos, ello se habría debido a que lo que se pretendió fue "un simple engrandecimiento del Reino del Piamonte, el cual daba sus propias instituciones unitarias a las regiones que se le iban gradualmente agregando.

De ello se derivó que numerosos pensadores italianos sustentaran ideas de tipo regionalista más que federales, de forma que, cuando por primera vez los italianos acuden a una asamblea para reconstruir completamente el país, en 1946, "resolvieron mantener el Estado unitario, contentándose con una simple autonomía regional"[7].

Así es, entonces, que la Constitución Italiana de 1947, en su artículo 5°, dispuso que "la República, una e indivisible, reconoce y promueve las autonomías locales; efectúa la más amplia descentralización administrativa en los servicios que dependen del Estado; adapta los principios y los métodos de su legislación a la exigencia de la autonomía y de la descentralización". De esta manera, distingue entre regiones, provincias y comunas (artículo 114).

LA REGION

La misma Carta Fundamental mencionada en el párrafo anterior expresa que "las regiones están constituidas en entes autónomos con poderes y funciones propios, según los principios fijados en la Constitución" (artículo 115).

Las regiones en Italia son 19: Piamonte, Valle de Aosta, Lombardía, Trentino-Alto Adigio, Friuli-Venecia Julia, Liguria, Emilia-Romaña, Toscana, Umbría, Marcas, Lacio, Abruzos y Molise, Campania, Apulia, Basilicata, Calabria, Sicilia y Cerdeña.

Organos de la región

Los órganos de la región, según los artículos 121 y 122 de la Carta, son tres: El Consejo Regional, la Junta Regional y el Presidente del Consejo.

El Consejo Regional es básicamente el Parlamento Regional, y sus facultades son legislativas y reglamentarias, dicta el estatuto de la región, designa los miembros para la elección de Presidente de la República y tiene, además, otras funciones que le atribuyen tanto la Constitución como las leyes del Estado o de la propia región.

La Junta Regional, por su parte, es el órgano ejecutivo y su presidente

[7] Ibidem, pág. 226.

Artículo: La regionalización en los derechos italiano y español
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tiene funciones análogas a las del Jefe de Estado: representa a la Región y promulga las leyes y reglamentos regionales.

Por último, el Presidente del Consejo tiene como única función la de ordenar los trabajos del Consejo.

Cada Región tiene un Estatuto propio que establece las normas relativas a su organización interna, salvo cuatro de ellas que tienen un estatuto especial adoptado por leyes constitucionales. Estas cuatro son: Sicilia, Cerdeña, Valle de Aosta y el Trentino-Alto Adigio. En todo caso, los estatutos deben guardar armonía con la Constitución y las leyes de la República. Por otra parte, la región dicta sus propias normas legales y tiene autonomía financiera.

Por último, la Constitución prevé la fusión de Regiones, la creación de nuevas Regiones o la modificación de las existentes previo referéndum y la opinión de los Consejos Regionales respectivos.

LA PROVINCIA

Derivada la provincia de la antigua Monarquía, en que esta división administrativa era una posición intermedia entre el Estado y las comunas, al término de la Primera Guerra Mundial había en Italia 93 provincias que contaban con un Consejo Provincial, un Presidente y una Diputación Provincial con funciones ejecutivas. Además, en la capital se constituía un funcionario del gobierno central llamado el Prefecto.

Durante la época del fascismo se suprimieron los órganos electivos que fueron sustituidos por dos organismos distintos: un *Preside*, que era designado por el gobierno central con funciones ejecutivas y deliberativas, y por un *Rettorato* de igual designación.[8]

LA COMUNA

En la Italia monárquica la comuna elegía un Consejo Comunal, un Síndico y una Junta Municipal, situación que varió en el período del fascismo en que tanto las funciones ejecutivas como deliberativas recayeron en un funcionario con el título de *Podesta* que, en casos de gran importancia, debía escuchar a un organismo llamado *la Consulta*.

En el actual sistema democrático, tanto las provincias como las comunas eligen Consejos y Juntas (en las provincias) o Síndicos (en las comunas).

De acuerdo con el artículo 128 de la Constitución de 1947: "Las Provincias y las Comunas son entes autónomos en el ámbito de los principios fijados por leyes generales de la República que determinan sus funciones" y, además, "son también circunscripciones de descentralización estatal y regional".

Determinada ya la estructura general del régimen italiano, nos parece conveniente detenernos un tanto en aspectos más puntuales de la Región propiamente tal, que es la entidad con mayor relevancia para los efectos del presente estudio:

[8] Marchi, Teodosio. *Diritto Publico della Provincia*. Trecani, pág. 416.

Artículo: La regionalización en los derechos italiano y español
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Atribuciones legislativas de la región

De acuerdo con el artículo 117 de la Constitución, y dentro de los límites de los principios fundamentales establecidos por las leyes del Estado, y siempre que las normas no contraríen el interés nacional y de otras regiones, corresponde a la Región dictar normas legislativas en las siguientes materias:

- Ordenamiento de las oficinas y de los entes administrativos dependientes de la Región;
- Circunscripciones comunales;
- Policía local urbana y rural;
- Ferias y mercados;
- Beneficencia pública y asistencia sanitaria y hospitalaria;
- Instrucción artesana y profesional y asistencia escolar;
- Museos y bibliotecas de entes locales;
- Urbanística;
- Turismo e industria hotelera;
- Tranvías y líneas automovilísticas de interés regional;
- Vialidad, acueductos y obras públicas de interés regional;
- Navegación y puertos lacustres;
- Aguas minerales y termales;
- Canteras y tuberas;
- Caza;
- Pesca en las aguas interiores;
- Agricultura y bosques;
- Artesanía y
- Otras materias indicadas por leyes constitucionales.

Por otra parte, la misma disposición agrega que "las leyes de la República pueden atribuir a la Región el poder de dictar normas para su actuación".

Funciones administrativas de la región

En general, a la Región le corresponde dictar todos los reglamentos y actos administrativos para la ejecución de las leyes regionales, con alcance para toda la región, sin perjuicio de que cuando se trate de funciones de interés netamente local puedan sus competencias ser atribuidas por la ley de la República a las provincias, comunas u otros órganos locales.

Por otra parte, el Estado puede delegar en las regiones facultades administrativas referentes a materias cuya competencia siga perteneciendo al Estado, ajustándose, eso sí, a las instrucciones del gobierno central, pudiendo la región, a su vez, delegarlas a las provincias, comunas u otros órganos locales, "valiéndose de sus oficinas".

Función contralora de la región

Como ente superior en la Región, a ella -como órgano- le corresponde la facultad de contralor sobre los actos de las Provincias, Comunas y otros

Artículo: La regionalización en los derechos italiano y español
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

órganos locales, y, a tal efecto, la Constitución distingue entre el control de mérito y el de legalidad.

En cuanto a este último, puede ser ejercido por un órgano de la región constituido en la forma que determina una ley de la República; y en cuanto al control de mérito, se ejercerá solamente en los casos determinados por la ley y sólo "en forma de pedido a los entes deliberantes para que reconsideren su deliberación".

El órgano contralor a que nos hemos referido precedentemente será un Comité designado por el Presidente de la Junta Regional, compuesto de cinco miembros: tres electores expertos en disciplinas administrativas, elegidos por el Consejo Regional; un miembro designado por el Comisario del Gobierno, y un Juez del tribunal administrativo regional.

Autonomía financiera de la región

El artículo 119 de la Constitución establece: "Las Regiones tienen autonomía financiera en las formas y dentro de los límites establecidos por leyes de la República, que la coordinan con las finanzas del Estado, de las Provincias o de las Comunas". Y agrega: "A las Regiones son atribuidos tributos propios y cuotas de tributos fiscales en relación a las necesidades de las Regiones para los gastos necesarios al cumplimiento de sus funciones normales".

Por otra parte, el Estado, previa ley ordinaria, debe asignar recursos especiales para fines determinados a las Regiones y, aun cuando la Constitución no lo dice expresamente, "cada Región tendrá necesariamente su presupuesto y balance que deberán ser aprobados anualmente por ley del Consejo Regional"[9], lo que se corrobora con la Ley de 10 de febrero de 1953 en que se dispone que "El ejercicio financiero para la Región empieza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre. El presupuesto debe ser presentado por la Junta Regional dentro del 31 de agosto. La aprobación del mismo por parte del Consejo Regional debe efectuarse dentro del 30 de noviembre. El balance debe ser presentado por la Junta Regional dentro del 30 de abril del año sucesivo al ejercicio a que se refiere".

En el hecho y el Derecho, en consecuencia, la Regionalización en Italia es un proceso no meramente administrativo, sino que, en gran medida, político y de gobierno.

EL REGIONALISMO EN ESPAÑA

La situación española, mirada desde un punto de vista netamente histórico, es bastante similar a la italiana. Efectivamente, la España del siglo XV estaba constituida por diferentes reinos en que el soberano era Rey de diversas Coronas. No se trataba del Rey de España, sino del Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, Granada, Toledo, Valencia, Galicia, Mallorca, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Los Algarves, del Algeciras, de Gibraltar de las Islas Canarias, y además Conde de Barcelona, y Señor de Vizcaya y de Molina. En otras palabras,

[9]Balladore Pallieri, G. *Diritto Costituzionale*. Milán, 1950, pág. 119.

Artículo: La regionalización en los derechos italiano y español
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

España, más que un solo Estado Monárquico, era una Unión Real de Estados en la Corona de los Reyes Católicos.

Todos los reinos mencionados habían llegado a la Corona de Castilla a través de conquistas, ocupaciones o herencias, como sucedió con Vizcaya o bien libremente, como fue el caso de las Vascongadas y de Alava.

La complejidad de esta composición anterior se trató de resolver sobre la base de un sistema federal o de las llamadas autonomías regionales, con sostenedores de ambas distintas soluciones. Sin embargo, definitivamente se abandonó la idea federalista en atención a que "la propia conciencia federativa de los españoles es muy escasa, salvo en el País Vasco o Cataluña", y, por el contrario, la regionalización "es algo aceptado en toda Europa, si bien cada país la aplica a su manera, pero todos entendiendo que se trata de una nueva estructura estatal, basada en la descentralización legislativa a la que es preciso ir"[10].

La Constitución Política Española parte de la base de que "España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político"; de que "la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado", y de que "la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria" (artículo 1°).

Por su parte, el artículo 2° -base fundamental para los efectos de este trabajo- expresa que "la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, *patria común e indivisible* de todos los españoles, y reconoce y garantiza el *derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran* y la solidaridad entre todas ellas".

La pregunta que salta de inmediato es qué se va a entender por nacionalidades y qué se entenderá por regiones, o como lo plantea Ferrando Badía: ¿qué cuadrantes de la geografía española serán considerados como nacionalidades y cuáles como regiones?; ¿qué competencias se atribuirán a una y cuáles a las otras? Problemas éstos que fueron y siguen siendo de muchas interpretaciones. Por otra parte, ya para acentuar lo que el autor citado llama el fomento de la "ceremonia de la confusión", la Constitución se refiere a las *Comunidades Autónomas* que se regirán por sus respectivos estatutos.

En otras palabras, la duda que más se ha suscitado es de si el Constituyente español pretende a futuro estructurar federalmente el Estado o se pretende crear un verdadero Estado Regional, o hipotéticamente una forma híbrida y atípica de Estado[11].

Cuando la Carta Fundamental se refiere en su Título VIII a la Organización Territorial del Estado, en su artículo 137 expresa : "El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan". Y agrega: "Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses".

[10] Ferrando Badía, Juan. Ob. cit., pág. 144.
[11] Ibidem, pág. 160.

Artículo: La regionalización en los derechos italiano y español
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A este respecto hay que tener presente lo que expresa Mariano Danaras, glosando la Constitución Española, al recordar que ésta es la primera vez que se usa la expresión Comunidad Autónoma en una Ley Fundamental española, ya que "el proyecto federal de 1873 hablaba, en efecto, de 'Estados', y la Constitución Republicana de 1931 hablaba de 'regiones', igual que la vigente Constitución italiana"[12].

En consecuencia, examinemos brevemente el tratamiento de la administración local y el de las comunidades autónomas:

La administración local

Está ella a cargo de los Municipios que gozan de personalidad jurídica propia y que son totalmente autónomos. Su gobierno y su administración "corresponde a los respectivos Ayuntamientos integrados por los alcaldes y los concejales". Estos últimos son elegidos a través de sufragio universal, igualitario, libre, directo y secreto. Por su parte, los alcaldes se eligen por los concejales o por los vecinos.

Estos Municipios se agrupan en una entidad local llamada *provincia*, que tiene también personalidad jurídica propia, estando a cargo de su gobierno y administración las Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

Las Comunidades Autónomas

En cumplimiento del principio ya mencionado en el artículo 2° relativo a la autonomía, "las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas, en la forma establecida en la Constitución y en los respectivos Estatutos.

Según la primera, se puede autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma por las Cortes Generales y autorizarse un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial. Sin embargo, nunca se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

Los *Estatutos*, por su parte, deben ser elaborados por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación de las provincias afectadas y por los diputados y senadores elegidos en ellas, y siempre será elevado a las Cortes para su tramitación como leyes (artículo 146).

En ellos deberá contenerse la denominación de la Comunidad, la delimitación de su territorio, la denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias, las competencias que ellas asumen y las bases para el

[12] Danaras, Mariano. *Las Constituciones Europeas* . Editora Nacional. Madrid, 1979. T. II, pág. 783.

Artículo: La regionalización en los derechos italiano y español
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

traspaso de los servicios correspondientes a las mismas. En cuanto a su reforma, los Estatutos deberán contemplar el procedimiento, requiriéndose, en todo caso, la aprobación por las Cortes a través de leyes orgánicas.

Sin entrar a analizar pormenorizadamente las distintas atribuciones de las Comunidades, sí podemos remarcar que el artículo 150 establece que las Cortes podrán atribuir a las Comunidades Autónomas la facultad de *dictar para sí mismas normas legislativas* en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal.

Además, el *Estado puede transferir o delegar* en estas Comunidades, facultades que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación, debiendo preverse la transferencia de los medios financieros y las formas de control que se reserve el Estado.

Los principales organismos de las Comunidades Autónomas son los siguientes:

- Una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure la representación de las diversas zonas del territorio;
- Un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas;
- Un presidente elegido por la Asamblea de entre sus miembros y nombrado por el Rey a quien corresponde "la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. Tanto el Presidente como los miembros del Consejo de gobierno son políticamente responsables ante la Asamblea.

Sin embargo, y según lo dispone el artículo 154, "un delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad".

- Un Tribunal Superior de Justicia, pero ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo 123 en orden a que el Tribunal Supremo español tiene jurisdicción en toda España y "es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes".

En materia de Control, en relación con la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas, éste se ejerce, en primer lugar, por el Tribunal Constitucional; luego por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado; enseguida por la jurisdicción contencioso administrativa y, por último, por el Tribunal de Cuentas.

En materia de recursos, ellos están constituidos por:

- Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado;
- Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales;
- Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado;
- Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado, y

Artículo: La regionalización en los derechos italiano y español
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

- El producto de las operaciones de crédito.

Fuera de ellos, la propia Constitución establece que en los Presupuestos Generales del Estado "podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español".

Se crea también un "Fondo de Compensación" con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad. Tales recursos son distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y las provincias, en su caso.

Es ésta, entonces, una visión panorámica de cómo se aplica el principio del regionalismo en los países mencionados que -como habíamos indicado al comienzo- son considerados típicos del mismo. Su situación final a futuro es impredecible, aunque, al parecer, todo apunta al Estado Regional, dejándose de lado el sistema unitario que se pregona en la letra de las Cartas Fundamentales, pero que se ve ampliamente constreñido por las atribuciones y poderes de las Regiones y el deseo de éstas de verlos cada vez más incrementados.